

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 273.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Motivo de preocupación y de detenido estudio han sido para el Gobierno las deficiencias en cantidad y calidad de la última cosecha de trigo, ya por el agobio económico que puede significar para algunas comarcas productoras, ya también porque la calidad de parte del trigo recolectado no reúne las condiciones necesarias para efectuar con él las próximas siembras.

Como la incompleta granazón se ha circunscrito, por fortuna, a comarcas bien delimitadas, se hace factible evitar las adversas consecuencias que tendría para la próxima recolección el empleo de una semilla deficiente, y llevar a aquellos buenos trigos seleccionados, cosechados en zonas donde las condiciones climatológicas fueron propicias y que se distinguen por su normal producción.

A esta necesidad se atiende con la presente disposición, y además, en consideración a la recompensa que debe recibir el agricultor que cosecha trigos de calidad y al auxilio que merecen aquellos que por las adversidades del clima vieron perderse sus cosechas, se establece

en favor de ambos la compra de los mejores trigos cosechados en nuestro país con una sobretasa, y su cesión a los labradores a menor precio que el de compra.

Por la transcendencia que tiene para la Nación el asegurar en lo posible, mediante una adecuada semilla, la cosecha del año próximo, y en favor de los agricultores que así acertadamente lo entienden, se establece que por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola se fijen facilidades extraordinarias para la concesión de créditos con destino a la compra de las simientes que se determinan.

El Gobierno quiere asimismo perseverar en su política de asegurar un beneficio prudencial a los cultivadores de trigo, en evitación de retraimientos en la producción, que serían hondamente perturbadores, siendo asimismo su propósito que el precio del pan no sufra alteración alguna, para lo cual se darán las facilidades posibles a los harineros, y que éstos puedan realizar las importaciones que se hagan precisas.

Una vez que sean fijados los rendimientos de los trigos de la actual cosecha, se proyecta la modificación del régimen establecido para el comercio de los mismos en la Real orden de 14 de julio del corriente año, con el fin de favorecer a la agricultura, aun cuando todas estas medidas aminoren, en parte, los ingresos del Tesoro, cuya situación, por fortuna próspera, le permite realizar esta vez tales sacrificios.

Por último, para garantizar los precios en el límite que establezca la tasa, se crea un impuesto transitorio, que a la vez compensará en

una pequeña parte al Tesoro de los gastos que ocasione el suministro de semillas para siembra.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 10 de septiembre de 1928.  
=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

Núm. 1.606.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proveer el abasto de semilla de trigo con destino a la siembra en las provincias necesitadas de nueva simiente se abre un concurso, al que podrán acudir todos los poseedores de trigo nacional de la última cosecha, de buena calidad.

Artículo 2.º Los concursantes elevarán sus propuestas en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta disposición, a la Dirección general de Abastos. En dichas propuestas constarán:

- El nombre y residencia del concursante.
- El nombre de la variedad de trigo ofrecida y comarca donde fué cosechada.
- El precio, con sobretasa prudencial, a que ceden en venta los cien kilogramos de trigo, peso bruto por neto, convenientemente envasado y siempre bajo la condición de que la mercancía será entregada sobre vagón en la estación del ferrocarril que figure en el pliego de oferta.

El ofrecimiento de partidas de tri-

go para el concurso se acompañará de un certificado técnico en el que consten las condiciones de peso del grano, tanto por ciento de impurezas y poder y energía germinativos.

Las partidas de trigo que en principio se acepten por la Dirección general de Abastos serán reconocidas por el personal de los servicios agronómicos que para estos efectos designe la Dirección general de Agricultura, quien tomará las muestras necesarias para comprobar las características del trigo ofrecido y los extremos que figuren en el certificado técnico presentado por los concursantes.

Del sobrante de muestra media de trigo recogida para analizar se harán tres partes con peso unitario no inferior a un kilo. Cada una de dichas partes se envasarán y serán preciptadas, etiquetadas y selladas en forma debida, para que no pueda haber sustituciones ni confusiones en la identificación de las muestras. Una de ellas será entregada al concursante y las dos restantes quedarán archivadas en las Secciones Agronómicas a disposición de la Dirección general de Abastos, enviando a este Centro los resultados del reconocimiento y análisis comprobatorios.

Artículo 3.º Quedarán fuera de concurso y, por tanto, sin que haya lugar al estudio de las correspondientes propuestas, aquellas partidas de trigo que no posean, como mínimo, un peso de 78 kilogramos por hectólitro, una pureza y poder germinativos del 98 por 100 y una energía germinativa, a los cuatro días de ensayo, del 90 por 100.

Artículo 4.º Para proceder a las adjudicaciones se tendrán en cuenta

como circunstancias de preferencia las siguientes:

- a) Posibilidad de atender más prontamente las demandas.
- b) Mayor economía para el Tesoro en la adquisición.
- c) Mejor conveniencia del servicio y menos gastos de transportes.
- d) Atender, en lo posible, las demandas que se especifiquen por clases y procedencias.

Si los precios se consideraran excesivos o deficientes las condiciones, podrá ser declarado desierto el concurso.

Artículo 5.º El Gobierno cederá este trigo para semilla al precio de 53 pesetas los 100 kilos sobre vagón estación de origen, incluido el envase y peso bruto por neto, reservándose el derecho de prorratear las ofertas admitidas entre los demandantes de semillas después de la comprobación de la necesidad de éstos.

Artículo 6.º Todo agricultor o cualquier Asociación de carácter agrícola que desee adquirir trigo para la siembra en las condiciones señaladas en los artículos anteriores se dirigirá a la Dirección general de Abastos, indicando su residencia, estación de ferrocarril en que debe situarse la mercancía, clase, procedencia y cantidad de trigo que desee adquirir.

El plazo para recibir estas peticiones terminará el día 20 de octubre próximo.

Artículo 7.º Aceptada que sea una partida o parte de ella por la Dirección general de Abastos, ésta lo comunicará a los interesados por conducto del personal técnico de los servicios agronómicos correspondientes, para que procedan a su facturación, a porte debido, en la fecha que se les fije, consignando la partida al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia de destino. Los talones de ferrocarril serán entregados en las Secciones Agronómicas de las provincias de origen, y éstas los remitirán a la Dirección general de Abastos.

Artículo 8.º Los Ingenieros de los servicios agronómicos de las provincias respectivas reconocerán los trigos a su llegada, comprobando si reúnen las condiciones aceptadas para la compra y que previamente les habrán sido comunicadas por la Dirección general de Abastos.

Artículo 9.º Si los trigos reúnen las condiciones del pliego de la compra, serán aceptados obligato-

riamente por los agricultores que hicieron la propuesta de adquisición; en el caso contrario, quedarán de cuenta del remitente, el cual será sujeto, además, a las sanciones señaladas en el Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 31 de diciembre de dicho año.

Artículo 10. Los talones correspondientes para hacerse cargo de la mercancía los recibirán los peticionarios por conducto de los Ingenieros agrónomos Jefes de las Secciones respectivas, los cuales exigirán, para su entrega, el resguardo de la sucursal del Banco de España en que conste que los interesados han ingresado la cantidad que corresponde a la partida recibida, al precio de 53 pesetas los 100 kilos, sobre vagón de origen, para su abono en la cuenta corriente en Madrid de la Dirección general de Abastos, titulada «De compra y venta de trigo para semillas».

Artículo 11. Una vez que haya sido recogida la partida por los destinatarios, la Dirección general de Abastos efectuará la liquidación y pago de la misma a los suministradores del trigo.

Artículo 12. Diariamente, los Ingenieros encargados de este servicio comprobarán las entregas que se efectúen en las sucursales del Banco de España respectivas, comunicándolas a la Dirección general de Abastos.

Artículo 13. Por el Ministerio de Fomento se designará, con carácter temporal, el personal técnico agronómico complementario que se estime preciso para la organización y buena marcha de este servicio.

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda habilitará un crédito de tres millones de pesetas para atender al pago de las diferencias relativas a la compra y venta de la semilla de trigo a que se refiere esta disposición. Dicha suma se librará a favor de la Dirección general de Abastos.

Artículo 15. Con la expresada cantidad, la Dirección general de Abastos abrirá una cuenta especial en el Banco de España, titulada «De compra y venta de trigo para semillas».

Artículo 16. El día 20 del próximo mes de diciembre, previas las correspondientes comprobaciones, se ingresará en el Tesoro el saldo existente en dicha cuenta corriente.

Artículo 17. Las Juntas provinciales de Abastos y las Autoridades locales vigilarán y cuidarán, con el

mayor celo, que el trigo adquirido para sembrar en una provincia se destine exclusivamente a dichos fines.

Artículo 18. Para aquellos agricultores que no puedan adquirir al contado el trigo para semilla, el Servicio nacional del Crédito Agrícola facilitará las cantidades de numerario precisas en la forma y condiciones que serán fijadas por dicho Servicio.

Artículo 19. Los pósitos, previo estudio detallado de las cantidades que puedan necesitar para repartirlas como préstamos extraordinarios entre los interesados con derecho a ello, elevarán sus peticiones al Servicio nacional del Crédito Agrícola, con el informe del organismo provincial de que dependan y en la forma y con la garantía que establecen las disposiciones vigentes y las que para este fin se dicten.

En aquellas localidades que carezcan de Pósitos hará sus veces el organismo oficial agrario que hubiere, en la misma forma y aplicando también las disposiciones vigentes.

Artículo 20. El Ministerio de Fomento dará las órdenes oportunas para que sean consideradas las facturaciones de las partidas de trigo adquiridas con destino a la siembra en régimen preferente.

Artículo 21. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Abastos, dictará las modificaciones que estime oportuno establecer en el régimen del comercio de trigo, adaptándole a las circunstancias adversas de escasez de cosecha y disminución de rendimientos y a la inevitable importación de trigos exóticos, en forma que sin sufrir alteración el precio del pan se garantice para los trigos nacionales la máxima valoración, quedando subsistente el Real decreto sobre devolución de derechos arancelarios para trigos importados de 30 de abril del corriente año.

Artículo 22. A los fines del artículo anterior, por el Ministerio de Fomento se darán las órdenes oportunas para que por los Servicios Agronómicos provinciales se determinen en el plazo más breve posible, los rendimientos y medios que acusen en cada provincia los trigos de la actual cosecha.

Artículo 23. Al objeto de estabilizar el mercado, compensar, en parte, los gastos que ocasione al Tesoro el suministro de semillas a

los agricultores, e instituir premios para éstos, y para hacer posibles y efectivas las valoraciones de los trigos nacionales, se crea un recargo transitorio de siete pesetas oro por cada quintal métrico de trigo que se importe, que se hará efectivo por las Aduanas con el despacho arancelario, a partir del tercer día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, sujetándose a las reglas generales de aplicación de esta clase de gravámenes.

Este recargo transitorio no se exigirá a los cargamentos que estén pendientes de despacho o hayan salido del punto de origen con visado consular de fecha anterior a la publicación en la *Gaceta* de este Real decreto.

Subsiste para esta mercancía y para todos los trigos que se importen la intervención de la Dirección general de Abastos, que previene el artículo 3.º del Real decreto de 30 de abril último, siendo también aplicable al recargo transitorio, el artículo 4.º de la misma Soberana disposición.

El Gobierno podrá suprimir este recargo transitorio cuando estime que ha cumplido aquellos fines para que se establece.

Artículo 24. En las liquidaciones que se practiquen por aplicación del artículo 4.º del Real decreto de 30 de abril último, de la bonificación que se haga a los importadores de estos trigos, se deducirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico con destino a los gastos de intervención y vigilancia de los mismos y de sus mezclas con los nacionales.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

Dado a bordo del crucero «Príncipe Alfonso» a trece de septiembre de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* 21 septiembre de 1928).

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de marzo último, que se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 7 de abril, se dispuso que el día 6 del próximo

mes de octubre, a las veinticuatro horas, se restaría la hora normal, y en su virtud llamo la atención de los Alcaldes de la provincia, a fin de que procedan en sus respectivos términos municipales al más exacto cumplimiento de esa disposición, debiendo dar a la misma la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de todos.

Burgos 29 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

**José Cuesta Fernández.**

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 25 del corriente mes, se publica la Real orden número 203, del Ministerio de Fomento, en la que se prohíbe terminantemente la caza, aprehensión o ilícito apoderamiento de la paloma mensajera, cualquiera que sea el procedimiento que para ello se emplee, y en su virtud, encargo a todos los Alcaldes de la provincia hagan pública dicha prohibición por medio de bandos y anuncios colocados en los sitios de costumbre, advirtiendo que la denuncia por su infracción podrá hacerla cualquier ciudadano, sin perjuicio de la acción vigilante de todas las Autoridades, Guardia-civil y Agentes subordinados de la mía, que quedan encargados de su cumplimiento.

Burgos 25 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

**José Cuesta Fernández.**

Reitero a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuanto dispone la Real orden que a continuación se inserta, referente a la vigilancia en la circulación de alcoholes, aguardientes y licores, encariéndoles su más exacto cumplimiento y significándoles les serán exigidas las responsabilidades si aparecieran negligentes en el servicio indicado.

Burgos 27 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

**José Cuesta Fernández.**

\*  
\*\*

*Real orden que se cita.*

«Ilmo. Sr.: Siendo la vigilancia en la circulación la más eficaz garantía para la defensa de los intereses de la renta del alcohol, creada por la ley de 19 de julio último, y considerando que la acción de los dependientes de los Ayuntamientos o de las Empresas arrendatarias del impuesto de Consumos puede ser de gran importancia para reprimir la circulación ilegal de los

alcoholes, aguardientes y licores, pues claro es que si a la entrada en las poblaciones se exigen los documentos que prueben el origen legal de las expediciones, serán mucho mayores las dificultades para el fraude y mayores también los medios de que la Administración disponga para realizar las comprobaciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se reclame la cooperación de los Ayuntamientos para tan importante servicio, con objeto de que ordenen directamente, o por medio de los Gerentes de las Empresas arrendatarias de Consumos:

1.º Que al llegar las expediciones de alcoholes, aguardientes o licores a los fieltos del impuesto o a los depósitos intervenidos por los dependientes del mismo, se exijan los documentos de origen, que sólo pueden ser las guías, cuando proceden de fábricas, o los vendís, cuando proceden de almacenes.

2.º Que cuando se presenten dichos documentos ya utilizados en las expediciones por ferrocarril, se anoten sus números, fechas y destinatarios del género en los talones de adeudo o en los documentos de almacenaje.

3.º Que cuando las expediciones lleguen por caminos ordinarios, se recojan en el fieltos los duplicados de las guías y vendís, como las estaciones del ferrocarril las recogen al entregar los géneros que transportan; documentos que la Administración de Consumos remitirá mensualmente a la más cercana de la renta del alcohol, a los efectos que procedan; y

4.º Que si los portadores no presentasen los documentos que deben legalizar la circulación, se detengan los géneros, dando aviso a la Administración más próxima de la renta, y levantando el acta de aprehensión a que se refiere el artículo 321 del Reglamento, a fin de que, los que presten el servicio, puedan percibir los correspondientes premios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1904.—Osma.—Señor Director general de Aduanas».

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice lo que sigue:

He autorizado la proyección de las películas tituladas «La Juventud, divino tesoro», propiedad de la ca-

so Paramount Film S. A., y la denominada «La Nostalgia de la Patria», propiedad de la casa exclusiva «Fenix».

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Burgos 27 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

**José Cuesta Fernández.**

Por la Oficina de Información se ha facilitado la siguiente nota oficial:

«Con diferencia solo de horas se han producido en España las dos grandes catástrofes de Madrid y Melilla, casi iguales en su espantosa magnitud, y aunque los Reyes, el Gobierno, los dos Ayuntamientos y algunos particulares han acudido caritativos y diligentes al inmediato socorro de las familias que sufren daños y dolores, el caso es de aquellos que por su singularidad, requieren el esfuerzo ciudadano, pues ni con medio millón de pesetas se logrará la reparación de los daños particulares deducidos de cada uno de los dos siniestros.

Así es preciso, sin que el Gobierno eluda el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la reparación de edificios oficiales y reposición del material perdido, reunir un millón de pesetas o más para llenar los deberes humanitarios que a la sociedad incumben, y en los que no debe ser sustituida, para que no se anestesien los sentimientos de caridad cristiana que tanto la honran; en uno y otro caso, deben ser los respectivos Ayuntamientos los que organicen, recauden y distribuyan las suscripciones, y a ellos deberán enviarse lo más pronto posible por las entidades y personas que quieran aportar su óbolo a esta obra las cantidades que donen.

El Gobierno está seguro de que la prensa contribuirá con la publicidad, y más eficazmente aún, con la exaltación de sentimientos, al buen resultado de las suscripciones que se inician.»

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial para que alcance en esta provincia la debida divulgación y la máxima eficacia.

Burgos 29 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

**José Cuesta Fernández.**

**JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS**

Se vuelve a recordar a los señores Alcaldes de los partidos la obligación que tienen de remitir, antes

del día 5 de cada mes, las relaciones de existencias de trigo y reses sacrificadas, así como de indicar en dichas relaciones el partido a que pertenecen las Alcaldías.

Ruego a todos los Sres. Alcaldes se tomen el mayor interés en mandarlas con toda precisión, para tener una relación que sea reflejo fiel de la verdad del trigo recolectado en esta provincia.

Burgos 24 de septiembre de 1928.

—El Gobernador-Presidente, José Cuesta Fernández.

**Diputación Provincial**

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 28 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'45
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'60
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'60
El kilogramo de paja larga..	0'12
El kilogramo de carbón....	0'25
El id. de leña.....	0'15
El litro de aceite.....	2'22
El id. de petróleo.....	1'34

Burgos 29 de septiembre de 1928.

—El Presidente, P. A., Manuel Gaitero.—El Jefe administrativo militar, José Sarmiento.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

**JUNTA CENTRAL DE TRANSPORTES MECÁNICOS RODADOS**

Habiendo sido concedida definitivamente por la Junta Central de Transportes en su sesión de 10 de julio de 1928, la exclusiva por 20 años para el transporte de viajeros y correspondencia pública a la Sociedad Anónima «Continental Auto», en la línea de Segovia a Aranda de Duero, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de julio de 1924 y de su Reglamento de aplicación de 11 de diciembre siguiente, se hace público para conocimiento general, conforme a lo prevenido en el artículo 50 del mencionado Reglamento.

Madrid 20 de septiembre de 1928.

—El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

## Roturaciones.

Estado comprensivo de los aprovechamientos de roturación concedidos a los pueblos por cinco años forestales, en virtud de orden aprobatoria del Plan por la Primera Inspección Regional forestal de 1.º de septiembre actual, y cuyos pueblos deberán ingresar el importe para poder realizarlos.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Número de hectáreas a roturar.	Tasación anual.	10 por 100 en arcas del Tesoro.	90 por 100 en depósito para su repoblación.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carcedo de Burgos.....	Carcedo.....	Montesuso.....	10	250	25	225
Castrillo del Val.....	Castrillo.....	Rebollar de abajo.....	2	50	5	45
Retuerta.....	Retuerta y otros.....	Majadal.....	30	750	75	675
San Millán de San Zadornil..	San Zadornil.....	Valdelosa.....	4	110	11	99

Burgos 12 de septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## ABONOS MINERALES

Superfosfatos 18x20 Saint-Gobain Potasas, sulfato y cloruro :: Sulfato de amoniaco.

PRECIOS DE ORIGEN

JOSE MIGUEL OLIVAN - ESPOLON - BURGOS  
3-10

## INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de septiembre.

Número 198. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden dictando las reglas que se indican relativas al socorro a los damnificados por temporales u otras causas.

Núm. 199. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que las elecciones de Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los comités paritarios que se indican, se celebren el día 23 de septiembre del presente año, en la forma que se expresa.

Núm. 200. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada y que no ha lugar a decidirla, la competencia entablada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Valladolid.

—Ministerio de Hacienda. Real decreto autorizando el uso de timbres especiales móviles para los honorarios de examen de documentos que se presenten en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden anunciando a concurso la provisión de las plazas de Oficiales de Secretaría de los Institutos locales de Segunda Enseñanza que se indican.

Núm. 201. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto estableciendo un canon de 50 pesetas sobre billetes de emigrantes y otro de 25 sobre los medios billetes de igual clase que expendan las Compañías extranjeras autorizadas para el tráfico emigratorio.

—Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo continúe en vigor la reducción del 10 por 100 en los transportes de trigos y harinas hasta el día 30 de septiembre del año actual.

Núm. 202. Diputación Provincial. Resumen del Presupuesto extraordinario para la construcción de Caminos vecinales.

Núm. 203. Diputación Provincial. Bases para la construcción de caminos vecinales con auxilio de la Corporación.

Núm. 204.....

Núm. 205. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto aprobando los proyectos redactados por las oficinas técnicas de construcción de Escuelas para la construcción de edificios de nueva planta para Escuelas Normales de Maestros y Maestras en la ciudad de Burgos.

—Idem. Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente el «Colegio Jovenado de Nuestra Señora del Espino», instituida por D. Vicente de la Vega Sarriá, en Santa Gadea del Cid (Burgos).

Núm. 206. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar a decidirla la competencia suscitada entre el Alcalde de Alcazarén y el Juez de primera instancia de Medina del Campo.

—Diputación Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de agosto último.

Núm. 207.....

Núm. 208.....

Núm. 209.....

Núm. 210.....

Núm. 211. Ministerio de la Guerra. Real orden circular resolviendo consulta formulada por el Capitán General de la Sexta Región, relativa a que se consideren como que han servido en filas los españoles residentes fuera de Europa y del Norte de Africa, previa justificación de hallarse al corriente en el pago de los plazos que les haya correspondido.

—Otra disponiendo se considere a los Peatones de Correos y a los Carteros rurales como funcionarios públicos, a los efectos de reducción de la cuota militar.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa a las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos para la organización y sostenimiento de los Institutos de Higiene.

Núm. 212. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden fijando plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios del «Subsidio a familias numerosas».

Núm. 213. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que el «dengue» sea incluido entre las enfermedades infecciosas y epidémicas de declaración obligatoria.

Núm. 214. Ministerio de la Gobernación. Real orden haciendo extensivo a los Inspectores Veterinarios municipales el carácter de autoridad sanitaria otorgado a los Inspectores municipales de Sanidad, con el carnet acreditativo, por Reales órdenes de 8 de febrero y 2 de agosto últimos.

Núm. 215. Ministerio de Fomento. Real decreto-ley disponiendo que el Estado, Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y Establecimientos públicos, dueños de montes productores de resinas, formarán una Mancomunidad que tendrá por objeto el aprovechamiento ordenado y científico

de aquellas masas forestales y la explotación industrial y comercial de los productos resinosos que se obtengan de las mismas y de las que en el porvenir pudieran adquirirse o arrendarse.

Núm. 216. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que la apertura del curso en los Institutos locales tenga lugar el día 15 de octubre del año actual.

Núm. 217.....

Núm. 218. Ministerio de Fomento. Real orden prohibiendo la caza, aprehensión o ilícito aprovechamiento de la paloma mensajera.

Núm. 219. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que en las Secretarías de los Institutos nacionales de segunda enseñanza se abra a partir del día 1.º de octubre del presente año, un libro inventario del material científico, y cada Catedrático relación detallada del material de igual clase de que disponga.

Núm. 220. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad de casas baratas «La Divina Pastora», de Burgos, en solicitud de beneficios para casas baratas de su propiedad.

Núm. 221. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto dictando reglas a que ha de sujetarse el Servicio Nacional de Crédito Agrícola en relación con los préstamos a conceder a los labradores para adquisición de trigo para siembra.

Núm. 222. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden concediendo a la Cooperativa de casas baratas «La Fraternidad», de Burgos, los beneficios que se mencionan para un grupo de casas de su propiedad sitas en dicha ciudad y su calle de Fernán-González.